

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

4492 RESOLUCION de 15 de febrero de 1990, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 1/1990, de 2 de febrero, sobre concesión, con carácter excepcional, de una paga al personal al servicio de la Administración Pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 1/1990, de 2 de febrero, sobre concesión, con carácter excepcional, de una paga al personal al servicio de la Administración Pública.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de febrero de 1990.-El Presidente del Congreso de los Diputados,

FELIX PONS IRAZABAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4493 ORDEN de 9 de febrero de 1990 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Calatayud» y de su Consejo Regulador.

El Real Decreto 768/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de denominaciones de origen, dispone en su apartado B) 1.º, l.h) de su certificación que la citada Administración, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquellos cumplan la normativa vigente.

Aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Calatayud» por Orden de 13 de septiembre de 1989, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, y habiéndose efectuado la redacción del mismo conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en sus disposiciones complementarias, e igualmente con la normativa de la Comunidad Económica Europea de aplicación, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado, en los ámbitos nacional e internacional.

En su virtud, dispongo:

Primero.-Se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Calatayud» y de su Consejo Regulador, tal como ha quedado redactado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón (Orden de 13 de septiembre de 1989), a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Segundo.-Se dispone la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», figurando como anexo de la misma el Reglamento de la Denominación de Origen «Calatayud» y de su Consejo Regulador.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de febrero de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

Reglamento de la Denominación de Origen «Calatayud» y de su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, denominada Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo; teniendo en cuenta el Real Decreto 768/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de denominaciones de origen, así como el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establecen normas respecto a denominaciones de origen y sus Reglamentos; e igualmente la normativa de la Comunidad Económica Europea y en particular los Reglamentos del Consejo CEE 822/87 y CEE 823/87, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Calatayud» los vinos designados por esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este reglamento, hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación y al de los términos municipales, que componen las zonas de producción y crianza, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 25/1970, y demás legislación aplicable.

2. Queda prohibida la utilización, en otros vinos no amparados, de nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, pueden inducir a confusión con los que son objeto de esta Reglamentación, incluso los que vayan precedidos de la terminología «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en ...», «bodegas en ...» y otras análogas.

Art. 3.º La defensa de la denominación de origen, la aplicación del Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento y también el fomento y control de la calidad de los vinos amparados quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. Zona de producción.-El ámbito geográfico de la zona de producción de los vinos amparados por la denominación de origen «Calatayud» abarca los siguientes términos municipales:

Abanto, Acoed, Alarba, Alhama de Aragón, Aniñón, Ateca, Belmonte de Gracian, Buberca, Calatayud, Carenas, Castejón de las Armas, Castejón de Alarba, Cervera de la Cañada, Clarés de Ribota, Godos, Fuentes de Jiloca, Godojos, Ibdes, Maluenda, Mara, Miedes, Monasterde, Montón, Morata de Jiloca, Moros, Munébrega, Nuévalos, Olvés, Orera, Paracuellos de Jiloca, Ruesca, Sediles, Terrer, Torralba de Ribota, Torrijo de la Cañada, Valtorres, Villaiba del Perejil, Villalengua, Villarroya de la Sierra, La Vinuela.

2. El Consejo Regulador calificará, dentro de la zona de producción, los terrenos que considera aptos para la producción de uva de las variedades que se señalan en el artículo 5.º, con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por esta Denominación de Origen.

Esta calificación de terrenos quedará plasmada en la adecuada documentación cartográfica.

3. El titular del terreno que esté en desacuerdo con la calificación dada por el Consejo Regulador, podrá recurrir ante el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Art. 5.º Variedades.-1. La elaboración de vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las siguientes variedades:

Blancas.-Preferentes: Macabeo y Malvasia. Autorizadas: Moscatel Blanco y Garnacha Blanca.

Tintas.-Preferentes: Garnacha, Mazuela y Tempranillo. Autorizadas: Monastrell.